

(H. B. 1466)

[No. 73]

[Approved June 20, 1956]

AN ACT

To amend section 207 of the Political Code of Puerto Rico as amended.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Section 207 of the Political Code of Puerto Rico is hereby amended to read as follows:

“Section 207.—Resignations, how made—Resignations from office must be in writing and made as follows:

1. By all officers appointed by the Governor, to the Governor.
2. By the members of the House of Representatives and the Senate of Puerto Rico, whether the Legislature is in session or not, to the presiding officer of the legislative body to which the resigning legislator belongs, through the Secretary's Office. An office shall become vacant (1) if fifteen days elapse since the presentment of the resignation without its being withdrawn; or (2) within said fifteen days, as soon as the presiding officer of the corresponding legislative body receives from the directing central body of the party entitled to make it, the recommendation for the appointment of the substitute or of an acting substitute.
3. By all municipal employees not appointed by the Governor, to the municipal corporation of the respective municipality, except mayors, whose resignations shall be presented to the Governor.
4. By all other appointed officers, to the body or officer appointing them.
5. In all cases not otherwise provided for, to the Governor.

Section 2.—This act shall take effect immediately after its approval.

Approved June 20, 1956.

(P. de la C. 1466)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 20 de junio de 1956]

L E Y

Para enmendar el Artículo 207 del Código Político de Puerto Rico, según ha sido enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 207 del Código Político de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Artículo 207.—Renuncias, modo de hacerlas.—Las renunciaciones de empleos y cargos deberán hacerse por escrito del modo siguiente:

1. Las hechas por cualquier funcionario nombrado por el Gobernador, se dirigirán a éste.
2. Las hechas por los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, esté o no en sesión la Asamblea Legislativa, se dirigirán al Presidente del cuerpo legislativo a que pertenezca el legislador renunciante por conducto de la Secretaría. El cargo quedará vacante (1) cuando transcurran quince días desde la presentación de la renuncia sin que ésta haya sido retirada, o (2) dentro de dichos quince días, tan pronto el presidente del cuerpo legislativo correspondiente reciba del organismo directivo central del partido con derecho a hacerla, la recomendación para el nombramiento del sustituto o de un sustituto interino.
3. La hecha por cualquier empleado municipal, no nombrado por el Gobernador, se dirigirá a la corporación municipal de su respectivo municipio, con excepción de los alcaldes cuyas renunciaciones deberán presentarse al Gobernador.
4. Las hechas por todos los demás funcionarios de nombramiento, se dirigirán al cuerpo o funcionario que los hubiere nombrado.
5. Las hechas en todos los casos para los cuales no se hubiere dispuesto otra cosa, se dirigirán al Gobernador.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1956.